



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 35 párrafos 1, 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 87, 88 párrafo 1, 93 inciso c) y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de decidir si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma constitucional.

II. Antecedentes del proceso legislativo.

1. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, del día 27 de enero de 2016, el Senador Enrique Burgos García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la facultad legislativa en materia de derechos de las víctimas de los delitos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 2 de febrero del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta con la presentación y turno de la iniciativa ante señalada por conducto de la Comisión Permanente durante el receso legislativo, y dispuso modificar el turno anteriormente referido, a fin de que el estudio, análisis y formulación del dictamen correspondiente se realice por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Primera.

3. A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente dictamen.

4. En términos de lo dispuesto por el artículo 158, párrafo 2, inciso III, del Reglamento del Senado de la República, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben, instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas que se avocaran a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, sobre la base de atender los planteamientos de dotar al H. Congreso de la Unión de la atribución para expedir la legislación general en materia de derechos de las víctimas de los delitos.

5. El 31 de marzo del actual, se aprobó por 87 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6. El 28 de abril del presente año, la Cámara de Diputados aprobó por 444 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente

7. La Minuta de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 13 de mayo del 2016, siendo turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

III. Objeto de la Minuta.

La Minuta sometida a consideración de esta LXII Legislatura, propone otorgar al Congreso de la Unión el sustento legal para expedir la ley general que establezca, la concurrencia de la federación, entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

IV. Análisis de la Minuta.

En los argumentos vertidos por las dictaminadoras del Congreso de la Unión, se alude que la acción legislativa que dio origen a esta Minuta que nos ocupa tiene el propósito de propiciar la viabilidad técnica de la incorporación a nuestra Ley Suprema la facultad del Poder Legislativo de la Unión para expedir la legislación general en materia de derechos de las víctimas de una conducta delictiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se destaca el esfuerzo que se ha realizado en el Congreso de la unión durante las dos Legislaturas precedentes para dotar a nuestro Poder Legislativo Federal de esta facultad, así como el hecho de que la dinámica de los procesos legislativos, el paso del tiempo e incluso la expedición de la vigente Ley General de Víctimas han impedido que se concrete la intención de establecer con plena nitidez constitucional la facultad del Congreso de la Unión “para emitir la legislación general en materia de derechos de las víctimas y ofendidos por la Comisión de un ilícito penal.

Se sostiene la necesidad de adecuar el texto de la fracción relativa a las facultades del Congreso de la unión para expedir la legislación de carácter concurrente para los tres órdenes de gobierno en materia de derechos de las víctimas, sin la referencia al Distrito Federal.

Cabe precisar que el 9 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, señalando que independientemente de la consideración de si dicho ordenamiento se expidió con un sustento constitucional adecuado, el hecho es que existe un ordenamiento con denominación y características de la ley general para que la Federación, las entidades federativas y los Municipios actúen en materia de derechos de las víctimas.

En ese sentido y a la luz de la acción legislativa correspondiente, se encuentra vigente el ordenamiento del caso, mismo en el cual su régimen transitorio dispuso provisiones específicas para la adecuación de los ordenamientos legales de las entidades federativas en términos del ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, como referencia justificativa aluden la existencia de diversas iniciativas presentadas, mismas que pretendían incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley en materia de derechos de víctimas, señalando que en dichas acciones legislativas se hace alusión al Distrito Federal, por lo cual, al paso del tiempo y la dinámica legislativa ha tenido como consecuencia que a la luz de la denominada Reforma Política de la Ciudad de México y la aprobación del Decreto correspondiente de modificaciones constitucionales, plantea un régimen de nuevas instituciones políticas y de gobierno para la Ciudad de México, que incluyen la superación del concepto de Distrito Federal y por ende, la supresión de esa figura en nuestra Constitución.

Por lo anterior, aducen que ésta es una de las razones de técnica y de congruencia constitucional para plantear la modificación de lo aprobado por el propio Senado y por la Cámara de Diputados en el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución.

Mencionan que en el ámbito del Congreso de la Unión y a lo largo del proceso legislativo de la adición constitucional comentada, se ha podido identificar un amplio acuerdo para que nuestro país cuente con normas homólogas en los ámbitos federal y local de gobierno para atender los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

Finalmente, precisan que se encuentra vigente el ordenamiento del caso, mismo en el cuál su régimen transitorio dispuso provisiones específicas para la adecuación de los ordenamientos legales de las entidades federativas en términos del ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión. En efecto, el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas estableció que los Congreso Locales tendrían el deber de armonizar todos los ordenamientos de su ámbito de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

competencia relacionados con dicha ley, dentro de los 180 días naturales posteriores a su publicación.

En ese sentido, estiman que no resulta pertinente establecer disposiciones transitorias, en la presente Minuta con proyecto de decreto, relacionadas con la expedición de la ley general, ni con la adecuación de la legislación local en la materia, pues se trata de normatividad y de disposiciones emitidas, las cuales han tenido los efectos constitucionales correspondientes.

Finalmente, consideran relevante la consolidación del sustento constitucional de la facultad para que el Congreso de la Unión emita la legislación general en materia de derechos de las víctimas y, al hacerlo, establezca las normas aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia por los órdenes de gobierno federal, local y municipal.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Con base en los argumentos derivados del análisis que antecede, los cuales constituyen el sustento justificativo de la opinión emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consideramos procedente otorgar el sustento constitucional en la Constitución federal para expedir la ley general que establezca, la concurrencia de la federación, entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, somos coincidentes con los legisladores federales al señalar que la revisión integral del precepto constitucional que se pretende establecer en materia de derechos de las víctimas y las consecuentes obligaciones de actuación del poder público, en términos de: brindar asesoría jurídica, reconocer su calidad de coadyuvante del Ministerio Público, disponer de atención médica y psicológica, perseguir la reparación del daño, resguardar su identidad en los casos donde sea necesario, ser beneficiaria de medidas cautelares y providencias para su protección y la restitución de sus derechos, y reconocer su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de la autoridad de procuración de justicia, ha fortalecido la convicción de que el catálogo de derechos humanos presentes en la Ley Fundamental, deben ser atendidos con criterios homólogos en todo el país y por todas las autoridades competentes.

Por tal motivo, esta convicción antes descrita es una justificación plena para dotar al Congreso de la Unión de la facultad para emitir la legislación general en materia de derechos de las víctimas.

Ahora bien, cabe precisar que la presente reforma tiene como objetivo principal establecer en la Carta Magna la facultad del Congreso de la unión para expedir la Ley General de Víctimas, sin embargo es de precisarse que dicha ley ya se encuentra vigente, por lo que, su aplicación se debe estar llevando a cabo en todo el territorio nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura, hacemos nuestra el argumento expuesto por la Cámara de Diputados, al señalar que, si bien es cierto que en el texto constitucional no se encuentra una mención expresa a que el Congreso Federal cuente con facultades puntuales para legislar concurrentemente en materia de víctimas, no es menos cierto que dicha materia, la de víctimas, pertenece a un subsistema que es el de justicia penal, por lo que guarda correspondencia inequívoca con el proceso penal, por tal motivo, es sin duda una figura procesal inserta en las materias reservadas al Congreso General.

Es así que, como se ha mencionado que en la Constitución federal no existe la facultad expresa para que el Congreso de la Unión legisle en materia de víctimas, esta atribución como se ha expresado se encuentra reservada al propio Poder Legislativo federal, sin embargo consideramos necesario hacer la adición pertinente en la ley suprema con el propósito de evitar confusiones y controversias en cuanto a la regulación de esta materia, además de otorgar mayor claridad y certeza jurídica a la actuación del Congreso Nacional.

Por todo ello, consideramos procedente en todas y cada una de sus partes la reforma al citado precepto constitucional, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente opinión, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

“Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. *Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;*

XXX. ...

TRANSITORIO

Único.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 25 días del mes mayo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ODILÓN DEL ÁNGEL CALLES SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____